



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220060000	Controversias En Procesos De Insolvencia		Alfonso Lopez Mora	06/10/2022	Auto Decide - Decide Objeciones Presentadas Por Acreedor Y Devuelve Al Operador De Insolvencia
08001405301520220050100	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Hebert Manuel Posso Torres	06/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220060200	Procesos Ejecutivos	Juan De Dios Paez Quiroz	Suramericana	06/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210071200	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Hua Zheng Wu	06/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e4461cf7-f1a6-4c0d-8f57-5bbe007bba13



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00501-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8  
GARANTE: HEBERT MANUEL POSSO TORRES.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe de captura del Patrullero MANUEL DE JESUS GUTIERREZ FRANCO, de fecha 19 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 6 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 14315 del 17 de septiembre de 2022 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el Patrullero MANUEL DE JESUS GUTIERREZ FRANCO, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas FIR-529, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS GALAPAGO, modelo 2019, motor B10S1180960171, chasis 9GAMM6108KB008193, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante HEBERT MANUEL POSSO TORRES, identificado con C.C. 19.890.353, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0924 de septiembre 14 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Carrera 86 # 22B - 280 barrio Ternera, de la ciudad de Cartagena - Bolívar.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FIR-529.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FIR-529, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS GALAPAGO, modelo 2019, motor B10S1180960171, chasis 9GAMM6108KB008193, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y como garante HEBERT MANUEL POSSO TORRES.



2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FIR-529, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS GALAPAGO, modelo 2019, motor B10S1180960171, chasis 9GAMM6108KB008193, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 1030 - 1031  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160441ef0e03c21d64a09c4d11a87dbc26f62248b80cb2211b49c3f2986d600**

Documento generado en 06/10/2022 12:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00602-00.

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS PAEZ QUIROZ.

DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó documento que preste mérito ejecutivo donde conste las obligaciones que pretende con la demanda, y que constituya plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libra el mandamiento de pago solicitado.

Se resalta que lo aportado es una póliza de Seguros escaneada la póliza No 2000048678, y lo pretendido son sumas por concepto de daños por responsabilidad civil extracontractual, alegando que no fue objetada la póliza; sin embargo esto no son obligaciones, claras, expresas y exigibles a través de un proceso ejecutivo; toda vez requieren la orden judicial de la declaración de responsabilidad y la consecuente declaración a cargo de la entidad aseguradora en sentencia judicial, por ende no fue aportado título ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### R E S U E L V E:

1. No librar mandamiento de pago por los motivos consignados.
2. No devolver la demanda y sus anexos, al interesado, por haber sido allegados de manera virtual y tener la parte demandante los documentos originales.
3. Reconocer personería jurídica a ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRY como apoderado judicial del demandante JUAN DE



DIOS PAEZ QUIROZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c380f4a5059a357797fa8b914aa8cb3263f10e5eb0864486922669e85bad6e**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00712-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit: 860.002.180-7.

DEMANDADOS: HUA ZHENG WU. C.E 313296 y TUEHNG MEI. C.E 262627.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HUA ZHENG WU y TUEHNG MEI, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 100.137.054), incluyendo la reforma de demanda presentada, correspondiente a los cánones de arrendamiento y administración, causados del 01 de julio de 2020 a 31 de marzo de 2022, cada canon, más los cánones y cutas de administración que en lo sucesivo se causen, intereses moratorios, costas y agencias en derecho y honorarios profesionales de abogado.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título ejecutivo que aporta la parte demandante y que dice que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, contrato de arrendamiento del 15 de julio de 2014, se estima que no puede considerarse título ejecutivo para esta demanda, por cuanto no reúne el requisito de ser claro respecto la entidad demandante, pues fue suscrito a favor del arrendador ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S., es decir que sería la beneficiaria del título, por tanto el legitimado para incoar la presente acción, por ende el título aportado respecto a la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A, no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en dicho contrato de arrendamiento no hay claridad de que la demandante sea beneficiaria del mismo.

Así las cosas, el título ejecutivo contrato de arrendamiento del 04 de enero de 2013, se concluye no es claro respecto la demandante que en el caso de pagar esas obligaciones con generación a la eventual póliza de seguros esa subrogación no se da dentro del trámite de un proceso ejecutivo en curso, por lo que para tal efecto ha de ser acreditada y demandarse en un proceso verbal porque en el título ejecutivo no existe en su contenido que la obligación sea a su favor, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho contrato de arrendamiento es a favor del arrendador ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S., es decir que sería el beneficiario del título, en consecuencia no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo, y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Se resalta, además que el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no librará el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera



acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA como apoderada judicial del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13639378db5cba441482af3f8a66af701891757a2acda24cd231630d02c200b**

Documento generado en 06/10/2022 11:05:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00600-00.  
SOLICITANTE: JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MORA.  
OBJETANTE: LEIDY DIANA GUARIN ARRIETA.

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL - NEGOCIACION DE DEUDAS -  
OBJECION

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede este Despacho a decidir la objeción presentada por LEIDY DIANA GUARIN ARRIETA mediante apoderado judicial doctor WILLIAM MERCADO ARANGO, en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante al señor JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MORA.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (artículo 531 del Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Subraya del Despacho).

En el presente caso, tenemos que el señor JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MORA, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas, el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), entre el señor y los acreedores; no obstante, en dicha audiencia el apoderado de la señora LEIDY DIANA GUARIN ARRIETA, presentó objeción al trámite de negociación, por lo que la Operadora de Insolvencia designada ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto correspondiendo a esta entidad judicial decidir la objeción en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.



## FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN

El objetante funda su inconformismo, en que teniendo en cuenta que los créditos de los acreedores personas naturales JORGE OCTAVIO ARDILA LOPEZ, WILMAR NORBERTO TELLEZ y MÓNICA HAMBURGUER ALANDETE no ha sido posible la verificación física de los documentos, a pesar de haber aceptado ellos en audiencia anterior, la exhibición de los documentos originales por la existencia, naturaleza y cuantía de tales acreencias, ya que aportaron las pruebas que soportaran la existencia de los créditos, así como el origen de los recursos, las solicitudes de préstamos, declaraciones de renta acerca de la existencia de los recursos en esa oportunidad ni se aportaron los títulos valores relacionados en la solicitud de insolvencia.

Así mismo, resalta que no obstante el operador requerir a los acreedores no aportaron los títulos valores soporte de sus créditos.

Dichos acreedores respondieron los requerimientos a saber:

WILLMAR TELLEZ: manifestó en escrito del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) que la obligación a su favor por CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$125.000.000.00) no es simulada y que contiene los requisitos legales y está amparada en los títulos valores aportados y por lo tanto le asiste todo el derecho legal de asistir al proceso de negociación de deudas del señor JOSE ALFONSO LOPEZ MORA, en su calidad de acreedor.

El solicitante JOSE ALFONSO LOPEZ MORA se pronunció de las objeciones formuladas expresando que ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por el trámite de insolvencia y que amparado en el principio de la buena fe se acogió a dicho trámite, y que la solicitud de la objetante en el sentido de que se aporten al proceso las declaraciones de rentas no es requisito para darle veracidad a las obligaciones contraídas.

Planteadas las razones de la objeción y la oposición, entra el Despacho a resolver de plano la controversia existente, previas a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el estatuto adjetivo en lo civil prevé para atender la crisis del deudor calificado como persona natural no comerciante y permitir su reincorporación a las opciones del mercado bajo una solución de negociación con sus acreedores. Así el régimen en cita busca que la



persona: (i). Negocie sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii). Convalide los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. (iii). Liquide en último caso, su patrimonio.

El Código General del Proceso ofrece dos tipos fundamentales de herramientas: Los procedimientos de recuperación y el procedimiento de liquidación. Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenecen los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados. El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.

En la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción.

Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones. Ello ocurre, al decir de la Doctrina sobre el tema básicamente cuando el deudor ha omitido relacionar algún crédito, lo ha hecho por un valor distinto del que correspondía, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad. En el decir de la Doctrina, al resolver sobre las objeciones en este tipo de trámites especiales, se determinará si la relación del deudor se ajustaba o no a la realidad.

El art. 552 del Código General del Proceso, establece: *“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).”*



*“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”*

*“Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”*

Según lo estipulado en la norma en cita, corresponde al objetante y al deudor presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del término que señala dicha norma, y al juez, decidir de plano la objeción presentada.

Como quiera que las objeciones planteadas por la acreedora buscan la exclusión de algunas obligaciones que relacionó el señor JOSE ALFONSO LOPEZ MORA en su solicitud, por considerarlas inexistentes y que todas estas obligaciones tienen como base de recaudo títulos valores, particularmente letras de cambio; bien vale la pena señalar lo siguiente:

Encuentra conveniente el Despacho delimitar conceptualmente las generalidades atinentes a los títulos valores y en ese escenario señalar que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho natural y autónomo que en ellos se incorpora. Estos documentos pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías (Art. 619 Código de Comercio). El artículo 621 del Código de Comercio refiere que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, dichos documentos deberán llenar los requisitos: i) mención del derecho en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.

La letra de cambio, es un título valor reputado como de contenido crediticio. Los arts. 621 y 671 del Código de comercio, señalan como elementos esenciales de una letra de cambio: i) la firma del creador, ii) la mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora, iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del girado, v) la forma de vencimiento, vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley, págs. 301-302. Bogotá D.C. 2017).

El ordenamiento jurídico es amplio en cuanto a la naturaleza jurídica de los títulos valores, resaltando su calidad de documento que entraña un negocio jurídico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e



individuales, exigibles literalmente sólo por quien tiene la facultad mediante la exhibición del documento original las incorpora, del cual se presume su autenticidad (Ver art. 793 del Código de comercio). Dada su importancia en el tráfico comercial, la ley establece las excepciones que pueden proponerse para atacar su validez, el procedimiento para ejercer la acción que entraña su existencia, los términos para su presentación o el tiempo para ejercer su cobro.

Como quiera que entraña una relación comercial, que en relación a cada título valor, se predica una relación subyacente, es que puede decirse que los argumentos que pretenden atacar ya sea la existencia, validez, oponibilidad de esta clase de documentos y el derecho que incorpora; deben estar acompañados de las pruebas que permitan socavar las garantías que se predicán en relación de quien los detenta.

Al observar la solicitud de insolvencia natural no comerciante presentada por el señor JOSE ALFONSO LOPEZ MORA, encuentra el Despacho que fueron relacionados como sus acreedores los señores JORGE OCTAVIO ARDILA LOPEZ, WILMAR NORBERTO TELLEZ y MÓNICA HAMBURGUER ALANDETE quienes en la oportunidad de descorrer el escrito por el cual se sustentaron las objeciones, aportaron como pruebas los títulos valores de los cuales señalaron ser tenedores legítimos y cuyo valor de su importe corresponde a las acreencias citadas por el Solicitante de negociación de deudas JOSE ALFONSO LOPEZ MORA, los cuales reúnen los requisitos legales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de comercio.

Como quiera que el análisis de las pruebas se sustenta sobre documentos que en este caso corresponden a títulos valores, esta agencia judicial no encuentra prosperidad en las objeciones planteadas pues éstas tienen como soporte argumentativo fundamentalmente el endilgar la inexistencia de esas obligaciones, situación que en el concepto encierra el análisis sobre la existencia de las relaciones jurídicas subyacentes y que desborda el escenario que transitamos pues el ordenamiento jurídico prevé las acciones propias para este tipo de censura, ya partan de la falta de requisitos de existencia de los negocios jurídicos, ya provengan de los argumentos que señalen su simulación o cualquier elemento que el interesado a bien tenga exponer a fin de atacar su validez.

Por ello, al no evidenciarse decisión previa, en cuanto a la existencia o no de las obligaciones endilgadas o pronunciamiento de autoridad competente frente a las presuntas acreencias o los presuntos vicios que puedan detentar estas; no acoge esta agencia judicial la prosperidad de las objeciones presentadas en tanto que el presente escenario no se erige como el



procedimiento idóneo para declarar la existencia o no de las acreencias denunciadas por la deudora.

Por los argumentos anotados, esta Dependencia judicial, no accede a las objeciones propuestas por la acreedora LEIDY DIANA GUARIN ARRIETA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Acceder a las objeciones planteadas por la acreedora LEIDY DIANA GUARIN ARRIETA en el trámite de Negociación de deudas llevado a cabo por JOSE ALFONSO LPEZ MORA ante la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.
2. En efecto, ordénese la devolución de las diligencias a la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, quien obra como Conciliador en el trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante de JOSE ALFONSO LOPEZ MORA.
3. Por conducto de la Secretaría, remítanse los mensajes de datos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e8e6ec6cdea1a29bfe383171377e6c43d1846fa18068e499e5efcdcf4e00f**

Documento generado en 06/10/2022 12:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**